



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCÓRRO SANTANDER  
NOVIEMBRE VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTITRES**

**ASUNTO**

Hecho el trabajo de partición (Fls.156-160), presentado por el partidador, Doctor, RAUL CALDERON RANGEL, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia aprobatoria, dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal disuelta con ocasión del fallecimiento, siendo causantes, JORGE MARTINEZ VALDERRAMA y ROSA DELIA ROJAS.

**ANTECEDENTES**

Los señores, LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS, MARIA ESPERANZA MARTINEZ ROJAS, SOFIA MARTINEZ ROJAS, ANGELA MARTINEZ ROJAS y CONSTANTINO MARTINEZ ROJAS; a través de apoderado judicial, Dr. RAUL CALDERON RANGEL; presentaron demanda de sucesión intestada, y, complementa el Despacho, de liquidación de sociedad conyugal disuelta con ocasión del fallecimiento, siendo causantes, JORGE MARTINEZ VALDERRAMA y ROSA DELIA ROJAS (Fls.04-36 y 44-46), teniendo las siguientes:

**PRETENSIONES**

**" PRIMERA:** *Se declare abierto y radicado en su Despacho el proceso de Sucesión intestada de los señores **JORGE MARTINEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D.) y ROSA DELIA ROJAS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)***

**SEGUNDA:** (...).

**TERCERO:** *Reconocer como herederos de los causantes a los señores: **LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS, MARIA ESPERANZA MARTINEZ ROJAS, SOFIA MARTINEZ ROJAS y ANGELA MARTINEZ ROJAS** en su condición de hijos de los causantes (...).*

**CUARTA:** (...).

**QUINTA:** *Se ordene emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión (...).*

(...)."

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, se tendrían básicamente los siguientes:

## HECHOS

1. El señor **JORGE MARTINEZ VALDERRAMA** falleció en el municipio de Palmas del Socorro el 21 de julio de 1974 (...).
2. (...).
3. La señora **ROSA DELIA ROJAS DE MARTINEZ** falleció en el Socorro el día 25 de noviembre de 2020 (...).
4. (...).
5. Los señores **JORGE MARTINEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D.)** y **ROSA DELIA ROJAS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)** contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 1945 en la Iglesia de Palmas del Socorro (...).
6. En vigencia del matrimonio los esposos **VALDERRAMA ROJAS** procrearon ocho hijos llamados: **LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS, MARIA ESPERANZA MARTINEZ ROJAS, SOFIA MARTINEZ ROJAS, ANGELA MARTINEZ ROJAS, LAUREANO MARTINEZ ROJAS, FRANCISCO MARTINEZ ROJAS, JORGE MARTINEZ ROJAS** y **GEORGINA MARTINEZ ROJAS**.
7. (...).
8. (...).
9. Al fallecimiento de los esposos **VALDERRAMA ROJAS** su sociedad conyugal se encontraba vigente (...).
10. Los bienes que forma el activo de la presente sucesión fueron adquiridos en estado de viudez de la causante **ROSA DELIA ROJAS DE MARTINEZ** y por consiguiente son bienes propios.
11. (...).
12. Se trata de una sucesión intestada.
13. Mis mandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
14. (...)."

## HISTORIA PROCESAL

Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós (Fls.84-88), este Despacho Judicial, dispuso, de acuerdo a lo previsto en los artículos 480, 487, 490 y 491 del Código General del Proceso: -declarar abierto el proceso de sucesión intestada, siendo causantes, **JORGE MARTINEZ VALDERRAMA** y **ROSA DELIA ROJAS**; dentro del cual, también se liquidaría la sociedad conyugal disuelta con

ocasión del fallecimiento; -reconocer como interesados, aceptando la herencia con beneficio de inventario, a, LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS, MARIA ESPERANZA MARTINEZ ROJAS, SOFIA MARTINEZ ROJAS, ANGELA MARTINEZ ROJAS y CONSTANTINO MARTINEZ ROJAS; como herederos de los causantes, en el primer orden sucesoral; - notificar, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, a los herederos conocidos, GEORGINA MARTINEZ ROJAS, ANITA MARTINEZ ROJAS, FERMIN MARTINEZ ROJAS y LAUREANO MARTINEZ ROJAS; para los efectos previstos en el art. 492 del mismo compendio normativo; -ordenar el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; -ordenar que por Secretaría, se incluyera el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; -ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; - Decretar el embargo de los bienes relictos; y por último, -reconocer al Dr. RAUL CALDERON RANGEL, como apoderado judicial, de LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS, MARIA ESPERANZA MARTINEZ ROJAS, SOFIA MARTINEZ ROJAS, ANGELA MARTINEZ ROJAS y CONSTANTINO MARTINEZ ROJAS.

Ahora bien, encuentra el Despacho: -Que a los señores, LAUREANO MARTINEZ ROJAS, FERMIN MARTINEZ ROJAS, ANITA MARTINEZ ROJAS y GEORGINA MARTINEZ ROJAS; mediante providencia de quince de junio de dos mil veintitrés (Fls.123-124), se les reconoció como interesados en el proceso, dada su condición de herederos de los causantes, en el primer orden sucesoral, pues aceptaron, con beneficio de inventario la asignación que se les había deferido; y, se reconoció al Dr. RAUL CALDERON RANGEL, como su apoderado judicial; -Se cumplió a cabalidad, con el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y se llevó a cabo la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Fls.101-103); -se comunicó lo correspondiente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Fls.93-94, 104 y 106-108): y, -se comunicó las correspondientes medidas cautelares decretadas, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (Fls.91-92, la cual, no se hizo efectiva.

Seguidamente, una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (Fl.133), este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 ibídem, señaló el día cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), para la práctica de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente proceso de sucesión. Dicha audiencia se realizó de manera virtual (Fls.152-154), con la presencia del apoderado judicial de los interesados reconocidos; presentando éste, el respectivo inventario, el cual, se incorporó al proceso (Fls.136-151), y no presentándose objeción alguna, el mismo, fue allí aprobado, dándose cumplimiento a lo prescrito en el inciso final de la regla 1 del artículo 501 del Código General del Proceso. Así mismo, en dicha oportunidad procesal, se decretó la correspondiente partición y se designó como partidor (Inciso segundo del artículo 507 del Código General del Proceso), al apoderado judicial de los interesados, a quién se les fijó como fecha, y por ende, término para presentar el trabajo de partición, el 29 de septiembre de 2023.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2023, se allegó escrito del trabajo de partición por parte del partidor designado (Fls.156-160), y del mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, no se corrió traslado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los consabidos presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia; se hallan configurados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

Se trata de un proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal disuelta con ocasión del fallecimiento, siendo causantes, JORGE MARTINEZ VALDERRAMA y ROSA DELIA ROJAS; no habiendo existido testamento ni donaciones. En la liquidación no tuvieron en cuenta pasivos, pues en la presentación de inventarios no se indicó la existencia de estos.

Facultado como se encuentra el Juez para dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición, si entre otro, los herederos lo solicitan; en consecuencia, teniendo en cuenta para ello el presupuesto contenido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación, ordenando la inscripción del fallo y las hijuelas, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander, y la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en alguna de las Notarías del Circulo de Socorro Santander, que los interesados escojan (Numeral 7 del artículo 509 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición (Fls.156-160), en la forma y términos como fue presentado por el partidor designado en este proceso.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia y las hijuelas de adjudicación de los correspondientes bienes inmueble, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-809 y 321-6312, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander. Para tal efecto, por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las correspondientes copias.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO  
CAUSANTES: JORGE MARTINEZ VALDERRAMA y ROSA DELIA ROJAS  
INTERESADOS: LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS y OTROS  
RADICADO No.: 2021-00043-00

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia que la aprueba en alguna de las Notarías del Circulo de Socorro Santander, que escojan los interesados.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**